REGISTRO N° 242/25.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, asistidos por la secretaria actuante y reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 19694/2016/30/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada **"FERRO, Jorge y otros s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA**:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, en lo que aquí interesa, con fecha 2 de agosto de 2024, resolvió:

*"I.- **HACER lugar** al recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal, y **REVOCAR** los puntos 5), 6), 7) y 8) de la resolución de fecha 25/08/2021 dictada por la instancia de grado, y en consecuencia, (…) **PROCESAR** sin prisión preventiva a **JORGE FERRO** en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto y*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

reprimido en el art. 248 del CP (en orden al hecho identificado en el apartado IV "d" de la resolución de fecha 25/08/2021)".

II. Que contra dicha resolución, la defensa particular de Jorge Ferro presentó un recurso de casación, el que denegado motivó la presentación del recurso de queja, que fue concedido parcialmente únicamente en lo que respecta al punto I de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en tanto dicto su procesamiento sin prisión preventiva *"en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto y reprimido en el art. 248 del CP (en orden al hecho identificado en el apartado IV "d" de la resolución de fecha 25/08/2021)"* (cfr. reg. nro. 1200/24, rta. el 15/10/24).

III. Que la parte recurrente fundó sus agravios en el segundo inciso del artículo 456 del CPPN. Señaló que el tribunal se limitó a dictar el procesamiento de manera acrítica, remitiéndose exclusivamente a lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal y por haber omitido tratar temas dirimentes oportunamente introducidos por esa parte, circunstancia que afecta las garantías del derecho de la defensa y debido proceso.

Señaló que la mera transcripción de las consideraciones expuestas por la Cámara Federal de Casación Penal, de ningún modo puede suplir el deber de fundamentar el dictado de un auto de mérito. En

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

otras palabras, el tribunal se limitó a copiar y pegar lo resuelto por esta Sala, dejando a salvo su criterio en contrario.

Agregó, además, que el tribunal pasó por alto lo expuesto por esta Sala en su primera intervención ya que, si bien se había entendido que los fundamentos del auto de sobreseimiento eran insuficientes para cimentar dicha decisión, eso no implicaba que debía seguirse que la única alternativa posible era *"tenerse comprobado y como constitutivo prima facie de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto y reprimido en el art. 248 del CP relación a Ferro"*.

Sostuvo que la consecuencia inmediata de la anulación del fallo dictado por esta Sala, en todo caso, era el dictado de una resolución expectante (art. 309 del CPPN) y la manda de profundizar la investigación en la instancia de origen, mediante la evacuación de las citas de descargo de las que el imputado se vio privado de producir, más no el forzado dictado de un auto de procesamiento.

Así, concluyó que los juzgadores interpretaron erróneamente lo resuelto por este

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

tribunal y producto de ese yerro, dictaron –de manera acrítica- una resolución que resuelve el procesamiento de su asistido, pero desprovista de cualquier desarrollo argumental que permita conocer los fundamentos que los llevaron a adoptar aquella postura.

Por último, señaló que la conducta imputada a Ferro no resulta subsumible en la figura prevista por el art. 248 del CP ya que se trata de un delito doloso y, por ende, el procesamiento debería contener, mínimamente, un pasaje a tener por acreditado el tipo objetivo y subjetivo de la conducta que se le atribuye.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa particular de Jorge Ferro presentó breves notas.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

Corresponde memorar que la admisibilidad del recurso de casación interpuesto ha quedado superada con la apertura parcial de la queja presentada por el defensor particular de Jorge Ferro (reg. nro. 1200/24, rta. el 15/10/24).

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

Sin perjuicio de ello, considero oportuno señalar que ya he tenido oportunidad de sostener que procede la revisión casatoria del auto de procesamiento dispuesto por la Cámara de Apelaciones -cuando éste revoca el sobreseimiento o la falta de mérito dictado por el magistrado instructor- (cfr.: causas "Sorrentini, Franco s/recurso de queja" -causa Nro. 10.054, Reg. Nro. 12.400, rta. el 30 de septiembre de 2009-; y "Mellián Añón, Eduardo José s/ recurso de casación" -causa Nro. 10.436, Reg. Nro. 13.005, rto. el 26 de febrero de 2010-; entre varios otros).

Debe considerarse entonces que la cuestión ahora traída a revisión casatoria motiva el análisis del derecho al recurso, de rango constitucional, por lo que entiendo que debe superarse el criterio restrictivo en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación a fin de posibilitar que, en supuestos como el presente, se revise el decisorio impugnado, allanando el camino de obstáculos meramente formales, con el fin de garantizarlo.

En efecto, con relación a la viabilidad del recurso de casación, cuando es interpuesto contra el dictado del auto de procesamiento por la cámara de apelaciones respectiva, efectué una

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

interpretación que encontró como finalidad la de consolidar debidamente la garantía constitucional de revisión o doble instancia.

Y evalué que, actualmente, el derecho a obtener un recurso en materia penal está expresamente contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En ese sentido, he sostenido que la resolución traída a examen casatorio -auto de procesamiento dictado por una Cámara de Apelaciones que revoca parcialmente el sobreseimiento y dispone el procesamiento sin prisión preventiva del imputado- se enmarca dentro del catálogo de "autos procesales importantes" en el lenguaje de la Comisión Interamericana y de nuestro Alto Tribunal, es decir, sí es susceptible de ser revisado en esta instancia.

Señalé, a modo de premisa, que "indicar que algo es "importante", significa proponer una relación comparativa, y deviene entonces imprescindible aclarar con respecto a qué se es importante. En otras palabras, se debe establecer un punto de referencia para saber si un determinado acto reúne o no ese carácter, puesto que de lo contrario se cae en una mera enunciación de principios.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

A mi entender el punto de referencia debe ser la Constitución Nacional, de manera tal que un acto procesal recibirá tal calificativo, y será entonces comprendido por la garantía revisora, cuando su existencia sea necesaria a fin de hacer efectiva alguna garantía constitucional.

Teniendo en cuenta que el derecho procesal no es más que derecho constitucional reglamentado, y considerando que bajo el mismo territorio argentino coexisten diversos sistemas procesales, este punto de referencia se presenta como el más adecuado.

Dicha postura fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Diez" (Fallos 344:3782), donde sostuvo la importancia que para la parte tenía contar con esa instancia de revisión no podía entenderse como prescindible ni por las características intrínsecas del auto de procesamiento —vinculadas con la posibilidad de su reforma de oficio o a instancia de parte (artículo 311, primera parte, del citado código)— ni tampoco por las distintas alternativas propias de la etapa de clausura de la instrucción y elevación a juicio (artículos 346 al 352 del mismo código).

Sentado ello, enseña la doctrina

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

procesalista clásica respecto del auto de procesamiento que éste es una declaración de la presunta culpabilidad del imputado como partícipe de un delito verificado concretamente (cfr. Velez Mariconde, A.: Derecho Procesal Penal, t. II, Marcos Lerner, Córdoba, 1986, p. 438 y ss.). Es decir, se trata de un juicio provisional acerca de la posible culpabilidad sosteniendo que hay elementos suficientes como para dar lugar a una acusación (cfr. Clariá Olmedo, J.A.: "Tratado de derecho procesal penal", t. IV, Ediar, Bs. As.,1960, p. 351 y 353)".

Y no puede desconocerse que ha sido la propia doctrina de esta Cámara la que ha reconocido esencial trascendencia al auto de procesamiento como estamento indispensable del procedimiento penal, por lo que, entiendo, podría equipararselo a cualquier "auto procesal importante", tal y como lo enuncia el Informe 55/94 de la CIDH, por lo que se encontraría abarcado por la garantía del "derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior" contenida en el artículo 8.2.h. de la C.A.D.H. (con referencia al Plenario N° 14 de esta Cámara, "Blanc, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley", del 11de junio de 2009)

Es así entonces que esa garantía debe hacerse efectiva también cuando el auto de procesamiento es dictado por la Cámara de Apelaciones, concluyendo que es susceptible de ser

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

revisado por esta instancia en estricta observancia de la garantía supra invocada.

De este modo la Cámara Federal de Casación Penal cumple con su rol de ser de ser un órgano operativo de aquella garantía.

Por todo lo expuesto, con el fin de garantizar al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso, y teniendo en consideración que nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, considero que, a la luz de la jurisprudencia supra reseñada y de la manda constitucional de los artículos 31, 33 y 75 inc. 22, debe declararse la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

II. Antecedentes.

Llegado a este punto y con el objeto de aportarle la mayor claridad expositiva al presente voto, habré de mencionar los antecedentes del caso, los cuales ya tuve oportunidad de referir en mi primera intervención (cfr. reg. nro. 1627/22, rta. el 29/11/22).

a. Allí expuse que, conforme se desprende de la resolución de fecha 30 de marzo de 2022 de la

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, *"El hecho que constituye el objeto procesal de esta causa y por el que los imputados resultaron investigados consistió en que Jorge Ferro, Alejandro Ferrarello, María de las Mercedes Morahin y Federico Ariel Gil de Muro, en forma organizada premeditada y habitual, al menos desde el año 2002 hasta el 1 de mayo de 2018, habrían desplegado conductas enderezadas a obtener decisiones jurisdiccionales favorables por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. (…) Alejandro Ferrarello en connivencia con la Dra. María de las Mercedes Hernández Morahín y Ariel Gil de Muro, habrían aprovechado esta relación de amistad y familiaridad con el ex camarista, y harían valer sus influencias a fin de que éste adoptara, demorara u omitiera dictar resoluciones en los casos judiciales en los que debía intervenir, siendo que la finalidad sería la obtención de beneficios económicos para con dicho estudio jurídico. (…) Como consecuencia de lo narrado precedentemente, Jorge Ferro habría infringido deberes institucionales establecidos en las normas relativas al correcto desarrollo de la función judicial, y priorizaría la defensa de intereses particulares en detrimento de la buena administración de justicia, afectando la imparcialidad, la independencia y objetividad que debió ser respetada por su condición de funcionario público.*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA



#39294052#449782148#20250331134856010

Así, con el devenir de la investigación el hecho imputado se circunscribió al modo de actuar de los encartados con relación a nueve hechos –según como se comprendió en la resolución de grado–.”.

b. El juez a cargo del Juzgado Federal de Mar del Plata Nro. 1, doctor Santiago José Martín, con fecha **25 de agosto de 2021**, dictó el procesamiento sin prisión preventiva de Jorge Ferro por resultar autor del delito de violación de los deberes de funcionario público, en nueve hechos que concurren en forma real (art. 55 y 248 del C.P.); el procesamiento sin prisión preventiva de Alejandro Héctor Ferrarello por resultar autor del delito de tráfico de influencias agravado (art, 256 bis, segundo párrafo, del C.P.); el procesamiento sin prisión preventiva de María de las Mercedes Hernández Morahín por resultar autora de la conducta de tráfico de influencias activo agravado (art. 258 del C.P.); el sobreseimiento de Federico Gil de Muro; y los sobreseimientos parciales de Jorge Ferro, Alejandro Ferrarello y María de las Mercedes Hernández Morahín.

Que a los fines de comprender cómo sucedieron los hechos, corresponde mencionar las circunstancias en torno al inicio de la presente

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

investigación.

Así, el magistrado destacó que "*el inicio de esta causa se debe a la información contenida en los peritajes realizados a dos teléfonos celulares y una notebook secuestrados en el allanamiento realizado en las oficinas de Av. Colón 3445 2do piso, el día 21 de abril de 2015 en el marco de la investigación por entonces en trámite por el delito de trata de personas, causa FMP 5257/2013 del registro del Juzgado Federal N° 3, Secretaría Penal N° 8 de esta ciudad (ver fs. 33/36).*

En este orden, los peritajes mencionados determinaron que el poseedor y usuario de dichos dispositivos, Alejandro Ferrarello, tenía agendado entre sus contactos a (Jorge) Ferro con cuatro números telefónicos distintos, constatando la existencia de comunicaciones entre ellos ya sea telefónicamente y/o a través de las aplicaciones Veber o Whatsapp (fs. 56, 86, 89, 265/319, 390/398) y/o a través de otras líneas de la empresa Movistar cuya titularidad poseía Ferrarello (fs. 263).

En esta línea, acorde a lo explicitado en el apartado acreditación de los hechos, los horarios de las llamadas telefónicas constatadas varían entre las 10,00 y 19,00 hs. y son por espacio de pocos segundos algunas y varios minutos otras. La comunicación entre Jorge Ferro y Alejandro Ferrarello verificada a través de distintos medios (mail, Whatsapp, telefónica) se ha desarrollado

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

mucho antes del allanamiento realizado el 19 de septiembre de 2014 en el marco de la referida causa FMP 5257/2013 en el local denominado "Madaho's" y también con posterioridad al mismo".

c. Recurrido el pronunciamiento dictado por el juzgado de mención, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió, con fecha **30 de marzo de 2022**, confirmar el sobreseimiento total de Federico Gil de Muro en orden al delito previsto y reprimido por el art. 258 del C.P., y de Alejandro Ferrarello y María de las Mercedes Hernández Morahín en orden al delito previsto en el art. 256 bis y de Jorge Ferro en orden al delito descripto en el art. 248 del C.P.; revocar el procesamiento de Jorge Ferro en orden al delito de violación a los deberes de funcionario público en nueve hechos que concurren en forma real; revocar el procesamiento de Alejandro Héctor Ferrarello en orden al delito tráfico de influencias agravado; y revocar el procesamiento de María Mercedes Hernández Morahín en orden al delito previsto en el art. 258 del C.P.

Allí los magistrados mencionaron cada uno de los sucesos investigados, conforme fueran descriptos en la sentencia por el Tribunal de la previa instancia:

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

*"**Hecho uno:** ofrecer asesoramiento jurídico ante la solicitud de Alejandro Ferrarello, lo que incluyó anticipar los proyectos de sus votos ("Cobo", "Anderi" y "De Narváez"), con el agravante de que lo hizo en una causa penal en pleno trámite ("De Narváez"). Por este hecho resultó procesado Ferro, por la omisión abusiva en cumplir con los deberes de imparcialidad e independencia (ley 25.188, 27.146, decreto ley 1285/58 y Ac. CSJN del 17/12/1952).*

***Hecho dos:** dictado de resoluciones favorables a los intereses de María de las Mercedes Hernández Morahin, para quien Alejandro Ferrarello ejercía sus influencias indebidas sobre Jorge Ferro y la influencia en la toma de decisiones administrativas de puro trámite inherentes a sus funciones como vocal ("Pesquera Costa Brava"). Respecto de este hecho, en la resolución se sostiene que Hernández Morahín dio u ofreció a Ferrarello una dádiva en procura de que este hiciera valer su influencia ante el entonces magistrado Ferro, a fin de que este haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Por este hecho resultaron procesados Ferro, por la omisión abusiva en cumplir con los deberes de imparcialidad e independencia (ley 25.188, 27.146, decreto ley 1285/58 y Ac. CSJN del 17/12/1952), Ferrarello por tráfico de influencias (art. 256 bis, segundo párrafo, CP) y Hernández Morahín por cohecho activo (art. 258, CP).*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

Hecho tres: *derivar clientela, ofrecer asesoramiento jurídico y planear la estrategia del juicio de divorcio en trámite en la provincia de Tucumán ("Claypole"). Por este hecho resultó procesado Ferro por la omisión abusiva en cumplir con los deberes de imparcialidad e independencia (ley 25.188, 27.146, decreto ley 1285/58 y Ac. CSJN del 17/12/1952).*

Hecho cuatro: *omitir dar cumplimiento a las leyes que delimitan la labor institucional y le exigen su inhibición fundada en la relación de amistad o familiaridad en lo personal, profesional y económico que mantenía con Alejandro Ferrarello, al actuar como juez de Cámara en la causa "Rolafa". En el marco de dicha causa intervino en cinco resoluciones judiciales de fechas 2/7/2015, 10/7/2018, 5/11/2015, 4/4/2016 y 3/8/2016, cada una de ellas constituyeron cinco hechos escindibles unos de otros. Por estos hechos resultó procesado Ferro por la omisión abusiva en cumplir con los deberes institucionales que le son impuestos en su calidad de magistrado federal en el art. 55 inc. 11 del CPPN, en el art. 2 inc. i, ley 25.188 , 17 y 30 del CPCCN que le exigían cumplir con la obligación de inhibirse en virtud de la estrecha vinculación y los*

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

vínculos económicos que tenía con el entonces imputado Ferrarello.

Hecho cinco *(por el que resultaron sobreseídos Hernández Morahín, Ferrarello y Ferro): aplazar deliberadamente el trámite del expediente "Agrupar" en el que intervenía como parte actora María de las Mercedes Hernández Morahín, al ocultarlo Jorge Ferro en su caja de seguridad durante seis años hasta que fue solicitado en estas actuaciones "ad effectum videndi et probando" por el Ministerio Público Fiscal.*

Hecho seis *(por el que resultó sobreseído Gil de Muro): previo a describirlo, se señala que si bien este hecho no fue relatado en el apartado de la resolución dedicado a los hechos, es así como fue tratado en el apartado sobre "Aspectos fácticos vinculados a Federico Gil de Muro" y como fue luego refutado por el MPF en su recurso. Aquí, Gil de Muro contacta a Ferrarello solicitándole, entre otras cosas, que interceda con Ferro para que concedan un recurso extraordinario en la causa "Cancio" que luego, mediante una resolución con integración colegiada, se concedió."* (el resaltado me pertenece).

d. Efectuada dicha consideración y ante la presentación de un recurso de casación por parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal junto a los titulares de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

(PROCELAC), esta Sala –con integración parcialmente diferente- resolvió, con fecha **29 de noviembre de 2022**, hacer lugar a dicha impugnación, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que, de acuerdo a los lineamientos fijados en dicha sentencia (cfr. registro nro. 1627/22 de esta Sala IV), resuelva conforme a derecho.

En aquella oportunidad, resalté, entre varias cuestiones, que las diversas pruebas incorporadas no permitían descartar que los distintos actos realizados entre los imputados pudieron haber tenido como fin la obtención de diversos beneficios en virtud de la función pública que Jorge Ferro ejercía en ese entonces, los cuales indefectiblemente generarían réditos profesionales y económicos para el estudio jurídico.

En ese sentido, mencioné que no debía soslayarse que se habían dispuesto otras medidas de prueba tendientes a investigar la posible comisión de delitos de índole económico por parte de Ferro y los demás encausados.

Destaqué que sucesos como los aquí investigados podrían encuadrar en las previsiones típicas que tornan operativa la Convención

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

Interamericana contra la Corrupción y, por ende, que la tarea jurisdiccional debe llevarse adelante con particularidad minuciosidad y responsabilidad, toda vez que en dicha labor se encuentra comprometida la responsabilidad penal del Estado.

Por último, ratifiqué la importancia que la administración de justicia maximicé sus esfuerzos en cumplir con las obligaciones internacionales asumidas en materia de persecución, investigación y sanción a las personas que siendo funcionarios públicos habrían intervenido en hechos de corrupción.

e. Frente a ello, la Cámara Federal de Mar del Plata resolvió, con fecha **2 de agosto de 2024** y en lo que aquí interesa, revocar el punto 6 de la resolución de fecha 25/08/21 y, en consecuencia, procesar sin prisión preventiva a Jorge Ferro en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público -en orden al hecho identificado en el apartado IV "d" de la resolución de fecha 25/08/2021- (suceso aquí identificado como "hecho cinco"), la cual es objeto de la presente impugnación.

Fundaron su decisión en base a lo expuesto por esta Sala -con una integración parcialmente distinta-, más precisamente en la necesidad de ponderar de manera conjunta y conglobada los hechos que surgen del plexo probatorio de la causa.

III. Efectuada una reseña de las

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

principales circunstancias del caso, estimo que deben realizarse algunas aclaraciones con relación a la valoración probatoria que debe tenerse en cuenta en la etapa procesal de instrucción, así como también respecto de la ponderación que se efectuó en el caso concreto bajo análisis.

a. Cabe recordar que el proceso penal regido por nuestro C.P.P.N. se divide en cinco etapas: a) investigación preliminar o preparatoria; b) procedimiento o etapa intermedia; c) juicio público; d) impugnación de la sentencia; y e) etapa de ejecución penal.

La de juicio público ("c") es esencial por ser la etapa del proceso penal que representa la forma más nítida y acabada a fin de cumplir con la garantía de juicio previo (art. 18 de nuestra C.N.).

En tal sentido, principios tales como la inmediación, la celeridad, la concentración, la continuidad y, especialmente, la publicidad y personalización de la función judicial, adquieren un vigor excepcional mediante la oralidad, determinando y elevando la calidad de las decisiones que se toman en consecuencia en tales procesos penales. Por ello, la realización de juicios orales y públicos cristaliza el concepto de *juicio previo* que exige

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

nuestra Constitución Nacional para poder aplicar una pena.

Ante el marcado epicentro que representa el juicio oral y público en el diagrama procesal penal que rige en el C.P.P.N., la etapa de instrucción cristaliza el momento procesal en el que la o las partes acusadoras reúnen un caudal de prueba tal que sustente la petición de que la investigación avance y se dirima en un juicio oral y público.

Por ello, los estándares de prueba en esta etapa primigenia requieren una menor correlación entre la hipótesis acusatoria y la prueba producida hasta el momento. Ello, dado que será el debate oral y público el momento central en el que se determine si esa correlación entre acusación y prueba alcanza el grado de *certeza positiva* necesario para declarar la responsabilidad en orden a la comisión de un delito e imponer una pena a la persona sometida a proceso.

En tal escenario, es del caso memorar que para dictar un sobreseimiento debe existir una *certeza negativa* respecto de la hipótesis acusatoria: el hecho no ocurrió, no constituye un delito o bien la persona imputada no lo cometió. Sólo en estos supuestos y con este grado de convencimiento, el juez puede desligar a dicha persona sometida a proceso de la persecución penal.

Como contracara, otra de las posibles

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

resoluciones de mérito que puede dictar el juzgador una vez indagada la persona acusada es el procesamiento, cuyo umbral de correlación entre hipótesis acusatoria y prueba producida depende de *probabilidades positivas*.

En efecto, el dictado del procesamiento implica que existe una probabilidad relativamente fuerte de que una hipótesis coincide con lo sucedido, pese a lo cual ésta no ha alcanzado aún el grado de *confirmación* que requiere una sentencia condenatoria. Esta falta de *confirmación* sobre lo ocurrido que se refleja en el procesamiento puede darse, por ejemplo, por la existencia de elementos que hacen de contrapeso a las pruebas que confirman la hipótesis acusatoria y que aún no han sido removidos.

Por ello, la probabilidad positiva no será suficiente para la condena, pero ocupa un lugar central en la valoración probatoria a efectuar en la etapa de instrucción. En sí, este estándar sirve para afirmar el mérito probatorio necesario que justifique la realización del juicio oral, en el que finalmente se resolverá la contienda por ser la etapa central del proceso penal donde se enaltecen las garantías constitucionales que asisten al

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

imputado (cfr. voto del suscripto en causa FMP 32005408/2008/4/1/CFC1, "Cano, Eduardo s/rec. de casación, reg. N°741/22, resuelta por esta Sala IV de la CFCP el 10/6/22).

En resumen, de la etapa de instrucción solo puede esperarse una verdad meramente probable de la hipótesis acusatoria. Y será en la siguiente etapa –juicio oral- donde se evaluará si dicha *probabilidad positiva* alcanza el grado de *certeza positivo* que resulta indispensable para dictar una condena y aplicar una pena a la persona sometida a proceso.

b. En el caso bajo estudio, aquello que se encuentra discutido es la posible arbitrariedad del resolutorio impugnado. Ello, a raíz de que el recurrente consideró que el *a quo* únicamente se limitó a señalar los motivos por los cuales esta Sala –con integración parcialmente diferente- revocó la confirmación del sobreseimiento por el suceso en cuestión.

En relación a ese hecho, debe ponderarse que más allá de lo dispuesto por el tribunal que integraba Jorge Ferro en el expediente señalado, lo cierto es que la presunta desaparición de ese legajo durante el lapso de 6 años y sin que se hubiera notificado de lo último dispuesto a las partes –rechazo de recurso de revocatoria contra la confirmación de una nulidad-, sumado a los mensajes detectados entre Moharín y Ferrarello –los cuales

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

fueron mencionados en la resolución del juzgado instructor de fecha 25/08/21, a los que me remito-, podrían demostrar, con el grado de certeza que requiere el auto previsto por el art. 306 del CPPN, que Ferro habría perpetrado la maniobra criminal materia de impugnación.

Es que, el examen de los distintos elementos probatorios incorporados a la causa no debe ser realizado de manera sesgada, sino que, insisto una vez más, tiene que hacerse de manera conjunta y valorando los diferentes indicios obrantes en la causa que nos permiten tener por acreditado la materialidad del hecho en cuestión.

Es que, dadas las características de los sucesos investigados en la presente causa, donde se encuentran involucrados funcionarios públicos y personas privadas, resulta por demás dificultoso encontrar pruebas directas que acrediten en forma instantánea la materialidad de los sucesos.

Frente a ello, la labor de los operadores judiciales debe realizarse con mayor exhaustividad y la ponderación de los diversos elementos probatorios incorporados debe efectuarse de manera armonizada y conjunta para poder identificar la comisión de un injusto penal.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

Recuérdese que será la próxima etapa del proceso -debate oral y público-, donde efectivamente se evaluará si la relación entre la acusación y la prueba alcanza el nivel de certeza requerido para declarar la responsabilidad de la persona imputada por la comisión de un delito y, en consecuencia, imponer la pena correspondiente.

Sobre el tópico, llevó dicho *"…que la celeridad en la resolución de conflictos como parte de la debida administración de justicia, resulta un requisito indispensable que debe imperar en todo proceso penal* […] *la justicia debe procurar la resolución de los conflictos dentro de un plazo prudencial con el objeto de mejor asegurar las garantías de debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.)* […] *es un deber esencial a un adecuado servicio de justicia inherente a nuestro régimen constitucional republicano (art. 1 de la C.N.). La sociedad toda, y quienes se encuentran involucrados en el proceso merecen el esclarecimiento sin dilación del conflicto y de las respectivas situaciones procesales"* (cfr. mi voto in re "BÁEZ, Lázaro Antonio s/recurso de casación"; causa nro. CFP 3017/2013/TO4/3/1/CFC69; reg. nro. 908/22; rta. 6/7/2022).

Todo lo referido hasta aquí pone de manifiesto la importancia de que la administración de justicia, como uno de los poderes de la

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

República, maximice sus esfuerzos en cumplir con las obligaciones internacionales asumidas en materia de persecución, investigación y sanción a las personas que siendo funcionarios públicos habrían intervenido en hechos de corrupción.

IV. En virtud de lo expuesto en el presente voto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Ferro; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.). Y se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones vertidas en el voto del colega que lidera el acuerdo y a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la mencionada ponencia, hemos de adherir a la solución propuesta por el señor juez Gustavo M. Hornos, aunque habremos de dejar a salvo nuestra postura disidente en cuanto a que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente (arts. 530 y 531 del CPPN).

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010

Es nuestro voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el doctor Gustavo Hornos, que cuentan con la adhesión del doctor Diego G. Barroetaveña, por lo que adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Ferro. Por mayoría, sin costas en la instancia (art. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen -quien deberá notificar personalmente al encausado- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.

ANTE MÍ: Jesica Yael Sircovich. Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA


#39294052#449782148#20250331134856010

Fecha de firma: 31/03/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JESICA YAEL SIRCOVICH, SECRETARIO DE CAMARA

#39294052#449782148#20250331134856010